



**VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

Asunto: **Auto de Sustanciación – Inadmite Demanda**  
Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**  
Demandante: **CIPRIANO CAPOTE GONZÁLEZ Y OTROS.**  
Demandado: **CRISTHIAN DAVID TULCAN LASSO**  
Radicación: **19001-31-03-006-2024-00209-00**

**ASUNTO A TRATAR**

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesta por **CIPRIANO CAPOTE GONZÁLEZ** en su calidad de víctima, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 10.549.224, **MARIELA MICANQUER POTOSI** (cónyuge) identificada con la Cédula de Ciudadanía No 34.569.923 y **JULIÁN ESTEBAN CAPOTE MICANQUER** (Hijo), identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.059.235.689, por conducto de apoderado judicial, abogado **JAIME ALBERTO CIFUENTES GUZMÁN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 10.482.810, portador de la tarjeta profesional No 75.370 del C.S.J. en contra de, **CRISTHIAN DAVID TULCAN LASSO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.061.756.720, y **COMPAÑÍA DE SEGUROS SBS**, identificada con NIT 860037707-9, por los hechos ocurridos el día veinticinco (25) de noviembre de 2021, en los que resultó lesionado el demandante **CIPRIANO CAPOTE GONZÁLEZ** en ocasión de accidente de tránsito, a fin de emitir decisión acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la misma (art. 90 del C.G.P.)

1

**ANTECEDENTES**

Manifiesta la parte actora en el memorial allegado, que el día veinticinco (25) de noviembre de 2021, siendo aproximadamente las 7 am, en la vía panamericana en inmediaciones del km 3 + 900 vereda Rio Blanco del municipio de Popayán, los señores **CIPRIANO CAPOTE GONZÁLEZ** y **JOSÉ MARIO FALCON PIMENTEL** se transportaban a bordo de la motocicleta de placas **JVM-77B**, conducida por el señor **CAPOTE GONZÁLEZ**.

Que intempestivamente fueron embestidos por la camioneta de placas **UUM – 629**, la que fuera conducida por **CRISTHIAN DAVID TULCAN LASSO**.

Que, de la lectura del informe de tránsito, No 001378555 se puede establecer que el conductor del vehículo de placas **UUM – 629**, invadió en contravía el carril de la motocicleta conducido por el señor **CAPOTE GONZÁLEZ**.

Que, a consecuencia del accidente de tránsito, resultaron lesionados los ocupantes de la motocicleta de placas **JVM-77B**, el señor **CIPRIANO CAPOTE GONZÁLEZ**, con pérdida de capacidad laboral 39.49% y el señor **JOSÉ MARIO FALCON PIMENTEL** – indica la parte actora en relación a este último, tener conocimiento respecto de que fue indemnizado por la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS SBS**.

Que, para el momento de ocurrencia de los hechos, el vehículo de placas **UUM-269**, contaba con póliza de responsabilidad civil No. 1003128 de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS SBS**.



Que, para el momento del accidente el señor **CAPOTE GONZÁLEZ**, se desempeñaba laboralmente como maestro de obra – independiente, devengando un (1) salario mínimo mensual, y que producto del siniestro anteriormente relacionado, no ha podido ejercer de nuevo su labor.

Para consecuencia de los anteriores solicitar como pretensiones (en resumen) las siguientes:

1. Que se declare la responsabilidad Civil Extracontractual, en contra del señor **CRISTIAN DAVID TULCAN LASSO**, Propietario y conductor del Vehículo de placas UUM – 269.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración y en virtud de la póliza No 1003128 expedida por la compañía SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A (también demanda), se ordene el pago por concepto de indemnización de los daños y perjuicios ocasionados al demandante, hasta el monto total si fuere necesario o hasta el monto asegurado en la correspondiente póliza.
3. Que se condene a los demandados CRISTIAN DAVID TULCAN LASSO Y COMPAÑIA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a indemnizar a los demandantes, por los daños y perjuicios que les fueron causados como consecuencia del siniestro, por un valor total de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SESICIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$337.656.613),

#### NORMATIVIDAD APLICABLE

- Art. 6 de la Ley 2213 de 2022. Demanda
- Art. 82 del C.G.P. Requisitos de la demanda.
- Art. 84 del C.G.P. Anexos de la demanda
- Art. 90 del C.G.P. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.
- Art. 368 del C.G.P. Asuntos sometidos al trámite del proceso verbal.

#### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, numeral 1º (determinación de la cuantía)<sup>1</sup> y en concordancia con el artículo 28 numerales 1º, 3º y 5º (competencia territorial)<sup>2</sup> del Código General del Proceso, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

Del examen previo a la demanda de la referencia, **INADMÍTASE** la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de **RECHAZO**, se subsane por adolecer de lo establecido en el numeral 1 del art 90 del C.G.P. “Requisitos de la demanda”, requisitos que se enlistan en el artículo 82 del C.G.P. y que a continuación se relacionan:

<sup>1</sup>Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). **Determinación de la cuantía.** Artículo 26 numeral 1º: “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

<sup>2</sup>Ibidem. **Competencia territorial.** Artículo 28 numerales 1,3 y 5. “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1º En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...) 3º En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones(...)5º En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal (...)”



- El artículo 82 del C.P.G. numeral 4 establece que la demanda debe contener "**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**" Para cumplir esta exigencia el demandante deberá:
  - En relación al numeral 3º del Acápite de pretensiones, la parte actora relaciona montos económicos en relación a: "*Lucro Cesante Consolidado*", "*Lucro Cesante Futuro – Perdida de Capacidad Laboral*", "*Daño Extra - Patrimonial*", "*Daño Moral*", "*Daño Fisiológico, a la Salud o Daño en la Vida Relación*", "*Daño Extrapatrimonial- Daño Moral. Para Mariela Micanquer Potosi*" y "*Daño Extrapatrimonial- Daño Moral Para Julián Esteban Capote Micanquer*", los cuales, van en contravía de lo dispuesto en el citado Numeral 4, y en consecuencia deberá expresar de manera, clara, concreta y precisa lo que pretende.
  - En tratándose de las pruebas Documentales Aportadas, estas no se encuentran enumeradas, consecuentemente deberá enumerarlas.
  - En tratándose de las pruebas testimoniales, deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., expresando el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, aunado a ello se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 que expone, que la demanda debe incluir el canal digital, donde se citen a los testigos que deban ser citados al proceso.
- El inciso 2º del artículo 85 del C.G.P. establece "**Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes**", al respecto y una vez revisado el memorial allegado de la demanda y sus anexos, encuentra este Despacho Judicial, que en el acápite de "**PRUEBAS**" "**Documentales aportadas: Aportadas:**" se relaciona "**Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**", no obstante, revisado el correspondiente anexo, este, no se encuentra adicionado y en sustitución del mismo, se adiciono por parte del demandante "**Certificado de Inscripción de Documentos**" de fecha 6 de noviembre de 2024. Fl.20



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de noviembre de 2024 Hora: 11:28:21  
Recibo No. AB24675991  
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B246759914B84A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.  
Sigla: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O SBSEGUROS  
Nit: 860.037.707-9  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

Documento, que no cumple con lo dispuesto en el citado inciso segundo del artículo 85 del C.G.P., corolario de lo anterior, requerir al demandante quien al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 y S.S. del C.G.P., anexe a la presente demanda la prueba de la existencia y



representación legal del extremo demandado, a saber, **COMPAÑÍA DE SEGUROS SBS**, identificada con el Nit No. **860037707-9**.

- El artículo 206 del C.G.P. "**Juramento estimatorio**" establece que, "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...)" subrayado fuera del texto.

Al respecto el autor ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA, en su Código General del Proceso comentado y concordado, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., art 206 lo siguiente, "No es una simple formalidad procesal, sino que se trata de un medio de prueba prevista en la ley, necesario para reclamar el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, con base en una estimación bajo juramento, fundada en razones, documentos o pruebas, ceñidas a la verdad, discriminando cada uno de los conceptos que comprenda, para determinar en principio el monto que en dinero se puede reclamar de la contraparte"

Tenidos en cuenta los anteriores y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 90 del C.G.P. y el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P. y una vez revisado el memorial allegado de la demanda, observa esta Judicatura que la misma no cuenta con "Acápite de Juramento Estimatorio" y solo se hace una alusión al mismo por parte del accionante en la pretensión "TERCERA", Folio 5, a saber,

Según el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez del Cauca, el señor CIPRIANO CAPOTE GONZALEZ perdió el **39.49%** de su capacidad laboral y para calcular este perjuicio se toma ese porcentaje del salario mínimo del presente año 2024 y se proyecta por su vida probable. Por concepto de lucro cesante futuro – Perdida de capacidad laboral, que se pague a favor del demandante **CIPRIANO CAPOTE GONZALEZ**, la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$24.700.000)** suma que será discriminada razonablemente en el acápite del juramento estimatorio acatando los lineamientos del artículo 206 CGP.),

4

- El Artículo 8 del decreto 806 del 2020 establece: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.", es decir, que en el presente asunto la parte demandante omitió dicho cumplimiento y no informo al despacho la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes.
- En cuanto a la solicitud del amparo de pobreza, el artículo 151 del C.G.P. establece:

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Adicionalmente, el artículo 152 del C.G.P. también señala:

"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá



*afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)"*

Finalmente, el artículo 154 del C.G.P. enseña que:

*"(...) El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".*

Se desprende de las normas citadas que basta con la manifestación bajo juramento de la parte de no contar con los medios necesarios para asumir los gastos del proceso sin menoscabo de su propia subsistencia y las personas que por ley deben alimentos, sin exigir la ley que se pruebe dicha condición. Igualmente se puede pedir el amparo de pobreza por las partes, antes de la presentación de la demanda, con la presentación de la demanda y durante el curso del proceso. Así mismo debe tratarse de un asunto donde no se pretenda hacer valer un derecho a título oneroso.

En el caso concreto se aprecia que, no se allega declaración jurada de los demandantes **CIPRIANO CAPOTE GONZÁLEZ** (víctima), **MARIELA MICANQUER POTOSI** (cónyuge) y **JULIÁN ESTEBAN CAPOTE MICANQUER** (hijo) y solo se circunscribe dicha petición a un acápite denominado **"SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA"**, donde se indica,

*"Con la presente demanda y precisamente por las condiciones económicas y de salud por la que atraviesa el núcleo familiar y en especial el demandante CIPRIANO CAPOTE GONZALEZ, solicito a su señoría decretar a favor de los mismos amparo de pobreza, pues no cuentan con los recursos económicos para el pago de acreencias que se puedan derivar del presente juicio civil."*

Lo anterior sin reunir las condiciones previstas en la ley para presentar dicha solicitud, conforme a los precedentes, no es pertinente decretar en esta oportunidad el amparo de pobreza en favor de los demandantes **CIPRIANO CAPOTE GONZÁLEZ** (víctima), **MARIELA MICANQUER POTOSI** (cónyuge) y **JULIÁN ESTEBAN CAPOTE MICANQUER** (hijo).

- En relación a la solicitud de medida cautelar de inscripción en el "registro mercantil de la Compañía de Seguros SBS SEGUROS COLOMBIA S.A en la cámara de comercio de la ciudad de Bogotá", contenida en el acápite de **"SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES"**, del memorial allegado, esta se negará, en relación a que **primero**, no se establecieron por parte del accionante las razones de hecho y de derecho sobre las cuales, funda su petición, y **segundo**, resalta este Despacho Judicial que en consideración a lo resuelto por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá en proveído de fecha 7 de marzo de dos mil 2024, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual bajo el radicado No. 110013103044202300298 01, dicho Cuerpo Colegiado señaló lo siguiente:

*"(...) Es de notar, que la inscripción de la demanda es una medida cautelar real que tiene como finalidad obstruir la enajenación de la propiedad, pues asegura que los bienes sometidos a registro estén vinculados al proceso. De ahí que, si bien no los pone fuera del comercio, quien los adquiera a sabiendas de su materialización, acorde con la información que reporte el correspondiente registro, queda vinculado a las resultas del juicio. Por lo tanto, esta medida cautelar es aplicable en tratándose de derechos reales susceptibles de ser afectados relacionados con bienes sujetos al régimen de inscripción en registros públicos. La norma antes citada contempla dos requisitos especiales para su procedencia, tales como: i) que el bien esté sujeto a registro, como ocurre con el caso de los inmuebles y ii) que en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. En el caso concreto, tales presupuestos no concurren, lo que impide el decreto de la precatoria solicitada.*

Obsérvese, aquí se solicitó “...la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad [demandada]”, así como en la “matrícula mercantil”, para lo cual se pidió oficiar a la “Cámara de Comercio de Bogotá”. ... A diferencia de otros registros que son de naturaleza real, como el registro inmobiliario, el registro mercantil es de naturaleza personal porque lo inscrito es la persona misma en su condición de comerciante y los hechos y actos que a él lo afectan frente a terceros. Subrayado Fuera del Texto.

Por lo tanto, es claro que la matrícula mercantil son bienes sujetos a registro y como la inscripción de la demanda es una medida cautelar real, no es procedente, tal y como explicó el Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, en el caso de marras.

Consecuencia de la anterior claridad, observa este Despacho, que el artículo 67 de la ley 2220 de 2022 consagra,

*“La conciliación como requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.*

*(...)*

**PARÁGRAFO 3.** *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

Al respecto, del artículo 90 C.G.P. establece como causal de inadmisión de la demanda, en su numeral 7º la ausencia de la conciliación prejudicial, a saber, “*Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*”, circunstancia que aplica al presente asunto, en razón, a que la medida cautelar solicitada por la parte actora, es improcedente y por ende, no puede esta eximirse de tal obligación, en los términos del numeral 2º, Parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P. en consecuencia deberá agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y deberá allegar constancia de la Conciliación Extrajudicial de que trata dicha norma, llevada a cabo en un centro de conciliación previsto en dicha Ley.

6

En consecuencia deberá el demandante presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al presente auto **INADMISORIO** de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, en un solo PDF, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico del demandado o por medio físico conforme a la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, presentada a través de apoderado judicial **JAIME ALBERTO CIFUENTES GUZMÁN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 10.482.810, portador de la tarjeta profesional No 75.370 del C.S.J. por **CIPRIANO CAPOTE GONZÁLEZ** en su calidad de víctima, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 10.549.224, **MARIELA MICANQUER POTOSI** (cónyuge) identificada con la Cédula de Ciudadanía No 34.569.923 y **JULIÁN ESTEBAN CAPOTE MICANQUER** (Hijo), identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.059.235.689, en contra de, **CRISTHIAN DAVID TULCAN LASSO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.061.756.720, y **COMPAÑÍA DE SEGUROS SBS**, identificada con NIT



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Popayán, Cauca**

860037707-9, por lo motivos señalados en la parte considerativa de la presente providencia

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane los defectos, señalados en la parte CONSIDERATIVA de la presente providencia, so pena de rechazo. Art. 90, C.G.P.

**TERCERO:** Se reconoce personería al Abogado **JAIME ALBERTO CIFUENTES GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.482.810 y tarjeta profesional No. 75.370 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y condiciones vistos en el poder anexo a la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** mediante anotación en estados electrónicos la publicación de este proveído en el microsítio la página web de rama judicial como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

**La Juez,**



**ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA**

Proyectado por  
Hender Eugenio Martínez Cortes  
Escribiente

**NOTIFICACIÓN**

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 009, hoy 27 de enero de 2025, desde las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTÍNEZ DORADO  
Secretaría